

Providencia, a trece de abril de dos mil quince

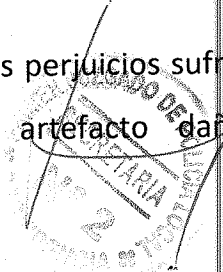
VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 1 por **CARMEN PIA CARDENAS ILLANES**, factor de comercio, domiciliada en calle Los Diamelos Nº 2998, comuna de Providencia, Santiago, contra **CHILECTRA S.A.**, representada por Cristián Fierro Montes, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Santa Rosa Nº76, comuna de Santiago, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la denuncia señalando que desde hace varios meses ha debido acostumbrarse a cortes de luz que comienzan en las primeras horas de la noche extendiéndose generalmente hasta la madrugada, teniendo que esperar hasta el día siguiente para verificar el restablecimiento del suministro. Que dicha situación se vio agudizada el día 21 de julio de 2013 al cortarse la luz pasadas las 8:00 de la noche retornando alrededor de las 11:00 PM. Que al regresar la luz, sintió un fuerte ruido, percatándose que éste provenía de los quemadores de la cocina, de los cuales emergían chispas de fuego que caían en las superficies cercanas sin ningún control. Que en un principio pensó que el desperfecto tenía su origen en una fuga de gas, ya que el horno funciona separado de la encimera, lo que no era efectivo.

Agrega, que luego de varios intentos logró comunicarse con el servicio de emergencia de Chilectra, relatándole al operador telefónico la urgencia del problema, sin embargo éste se limitó a transferir la llamada, la que finalmente nunca resultó, cortándose la comunicación. Que paralelamente, llamó a Bomberos quienes concurren de inmediato a su domicilio, señalándole que el problema se había debido a una peligrosa alza de voltaje. Que al día siguiente, llegó a su casa la unidad de emergencia de la empresa "AZETA", quienes le indicaron que debía contactarse con la división de Chilectra Hogar. Que el área comercial de esta última unidad a su vez le recomendó comunicarse con el fabricante de la cocina "Albin Troter", para que este emitiera un informe sobre el estado del artefacto y causas del desperfecto. Que el referido informe concluyó de manera categórica que la cocina se quemó por un alza de voltaje.

Que al solicitarle a la denunciada una indemnización por los perjuicios sufridos, ésta se limitó a ofrecerle compensación sólo por el artefacto dañado,



condicionando dicho pago a la suscripción de un finiquito en el cual renunciara a cualquier acción posterior. Que en busca del amparo de sus derechos, interpuso un reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y otro ante el Sernac, de los cuales no obtuvo respuesta.

Enuncia las disposiciones que Chilectra S.A. ha infringido, artículo 3 letras d) y e), y 23 de la Ley 19.496, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en dicho cuerpo legal, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otroso del escrito de fojas 1 por **CARMEN PIA CARDENAS ILLANES** contra **CHILECTRA S.A.**, ambos antes individualizados, solicitando que por los hechos denunciados se condene a la demandada a pagar la suma de \$145.000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos) por concepto de daño emergente, y \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por daño moral, o la suma que U.S estime pertinentes, más intereses, reajustes y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que la parte denunciante acompañó entre otros, los siguientes documentos:
 - Copia del reclamo entablado por Carmen Cárdenas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible con fecha 24 de julio de 2013, en el cual solicita indemnización por cortes de suministro reiterados, daño de artefactos por sobrevoltaje, que rola a fojas 21.
 - Copia de carta enviada por el Sernac a Carmen Cárdenas con fecha 29 de julio de 2013, mediante la cual el referido Servicio le informa que al haber recurrido correctamente al organismo competente, esto es el SEC, deberá abstenerse de intervenir a fin de no perjudicar los resultados de dicha gestión, rolante a fojas 22.
 - Copia de Informe Técnico N° 343 emitido por Albin Trotter con fecha 6 de agosto de 2013 a nombre de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Santa Raquel Ltda, del mismo domicilio que la actora de autos, referente a la reparación de una encimera modelo AT GL 4P KLASSIK 60, por daños en el micro-interruptor, con presupuesto ascendente a un valor de \$86.000 (ochenta y seis mil pesos), que rola a fojas 25.
 - Fotocopia de Factura Electrónica N° 055232139, emitida por Sodimac S.A. a nombre de Inversiones Santa Raquel por concepto de flete de encimera Klassik 60



Trotter por la suma total de \$104.890 (ciento cuatro mil ochocientos noventa pesos), rolante a fojas 26.

- Fotocopias de Facturas N° 51366 y N° 52018 emitidas por EMSETEC LTDA., con fecha 22 y 2 de agosto de 2013, a nombre de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Santa Raquel Ltda., ambas con timbres de canceladas, la primera por un monto total de \$40.100 (cuarenta mil cien pesos) y la segunda por la suma de \$30.000 (treinta mil pesos), rolantes a fojas 27 y 28, respectivamente.

- Correo electrónico enviado por AL SUR DE POCURO a los vecinos de Los Diamelos, informándoles que debido a que son muchas las calles que reiteradamente han sufrido cortes del suministro eléctrico tanto durante el día como de noche, se acudirá personalmente a Chilectra a buscar una solución, rolante a fojas 30.

- Copia de recibo y finiquito sin timbre, firma ni fecha, en el cual se señala que Chilectra se compromete a indemnizar a la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Santa Raquel por los daños que afectaron al inmueble ubicado en los Diamelos N°2998 como consecuencia de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2013, y que la referida Sociedad de Inversiones le otorga el más amplio y total finiquito, que rola a fojas 32.

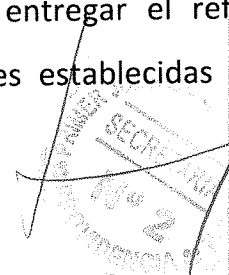
Todos los documentos antes señalados fueron objetados por la parte denunciada a fojas 38 y siguientes, por las causales indicadas en la referida presentación, respecto de la cuales el sentenciador sólo acogerá la referente a la Copia de Finiquito y Recibo de fojas 32, al no contener éste timbre ni firma alguna que acredite que fue emitido por Chilectra S.A.

2.- Que la audiencia de contestación y prueba se realizó a fojas 33 y siguientes con la asistencia del abogado Claudio Astudillo por la parte de Carmen Cárdenas, y Carlos Freude en representación de Chilectra S.A

En dicho acto, la denunciante y demandante ratifica en todas sus partes las acciones deducidas en autos. La denunciada contesta por escrito agregado a fojas 15 y siguientes.

3.- Que en el escrito de defensa se señala básicamente lo siguiente:

-Que Chilectra S.A. en su calidad de empresa concesionaria del servicio de suministro de energía eléctrica se encuentra obligada a entregar el referido suministro a quien lo solicite de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa legal y reglamentaria vigente.



- Que la Ley Eléctrica en el D.F.L. N° 4/2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y el Reglamento Eléctrico contenido en el Decreto Supremo N° 327 de 1998 del Ministerio de Minería, regulan latamente la calidad y continuidad del servicio que se les debe entregar a los clientes. Que sin embargo, los referidos cuerpos legales y reglamentarios admiten excepciones, entre las cuales se encuentra la situación de que el corte de suministro no haya sido imputable a la empresa distribuidora.

- Que dado lo anterior, no es efectivo que a los usuarios de Chilectra se les haya ofrecido un servicio distinto al que regula la ley y el reglamento eléctrico asegurándoseles un servicio continuo a todo evento.

- Que en ningún momento Chilectra S.A. ha actuado con negligencia en la prestación de sus servicios suspendiendo injustificada y negligentemente el suministro eléctrico en el domicilio de la denunciante, correspondiendo los hechos acaecidos a un caso fortuito o fuerza mayor.

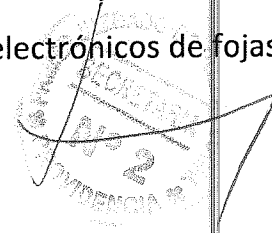
- Que respecto de las interrupciones del suministro, los clientes deben ser compensados sólo por aquellos episodios que superen el valor máximo establecido en la normativa vigente contenida en el Decreto Supremo N°327/97, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos del Ministerio de Minería, es decir, en un período de doce meses, no deben exceder de veintidós eventos ni veinte horas de interrupción total.

- Que por todo lo anterior, solicita el rechazo en todas sus partes de la denuncia y demanda civil deducida en su contra, con expresa condena en costas.

4.- Que de todo lo relacionado y del mérito del proceso, el sentenciador ha concluido lo siguiente:

- Que Pía Cárdenas denunció a Chilectra S.A. por una supuesta infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor a raíz de los graves perjuicios que la empresa denunciada le habría ocasionado producto de un corte de energía eléctrica en su domicilio. Basa su acción fundamentalmente en el daño experimentado en su cocina marca Trotter al retornar el suministro eléctrico luego del corte de luz que tuvo lugar el 21 de julio de 2013.

- Que en virtud de los documentos acompañados en autos, en especial la copia del reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fojas 21, carta enviada por el Sernac a Carmen Cárdenas a fojas 22, y correos electrónicos de fojas



29 y siguientes, se tendrá por efectivo que la actora sufrió cortes de luz en su domicilio a fines del mes de julio del 2013.

- Que el asunto controvertido en autos, radica sin embargo no en la efectividad de la suspensión del referido servicio, sino en los perjuicios que se habrían originado en el domicilio de la actora al restablecerse dicho suministro, haciendo mención específicamente al daño ocasionado a su cocina, y al grave peligro al que se vio expuesta junto a su familia como consecuencia del mismo.

- Que al respecto, cabe señalar que del análisis de la prueba rendida por la denunciante en estos autos no es posible establecer que los daños de la encimera descrita en el Informe Técnico de fojas 25, tengan su origen en el corte de suministro eléctrico que afectó al domicilio de Pía Cárdenas, y menos aún la propiedad de ésta última sobre el dicho artefacto. En efecto, el informe antes citado sólo se limita a señalar como diagnóstico un daño en el micro-interruptor de la encimera en cuestión; y en cuanto a éste último documento y copias de facturas de fojas 26, 27 y 28, todos los referidos documentos se encuentran emitidos a nombre de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Santa Raquel Limitada, sociedad respecto de la cual la denunciante no ha acreditado representación alguna.

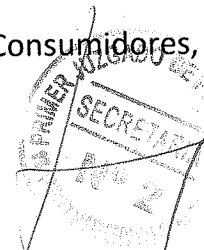
5.- Que por todo lo anterior, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes aportados por las partes, la prueba rendida, junto a los demás de autos, el sentenciador concluye que no se encuentran acreditados los hechos fundantes de la denuncia materia de la presente investigación, y por consiguiente, no hará lugar a ella.

EN LO CIVIL:

6.- Que la conclusión consignada en el considerando precedente priva de fundamentos a la acción civil entablada, por lo que se rechazará.

7.- Que la parte demandada solicitó que la denuncia y demanda fueran rechazadas con costas, a lo que el sentenciador no accederá atendido que estima que la denunciante y demandante tuvo motivos plausibles para litigar.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,



SE RESUELVE:

A.- Que no ha lugar a la denuncia interpuesta en los principal del escrito de fojas 1 por **CARMEN PIA CARDENAS ILLANES**, contra **CHILECTRA S.A.**, todos antes individualizados, sin costas.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 por **CARMEN PIA CARDENAS ILLANES** contra **CHILECTRA S.A.**, todos antes individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL Nº 2173-6- 2014

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

